



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente Nº 000001-2015 y el Recurso de Apelación interpuesto por **TERESA MARIA ANGELA BARRENECHEA DE BAMBERGER** debidamente representado por Eloisa Teresa Caverro Hinostraza, con domicilio procesal en Av. Sergio Bernales Nº 362 Dpto. 701- Surquillo; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 25 de mayo de 2015, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL Nº 30-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 28 de abril del 2015, que declaro infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL Nº 006-2015-MDL-GSC/SFCA** de fecha 09 de enero del 2015, la cual dispuso la imposición de la sanción administrativa;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207º inciso 207.2 y 209º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la administrada manifiesta haber revisado la Ordenanza Nº 264-MDL mediante la cual se crea la infracción denominada textualmente “por dejar vehículos en estado de abandono en la vía pública”, con código 8.04 y pago del 30% de la UIT, significando ello, que la infracción mencionada con código 2.15 no aparece consignada en la norma administrativa sancionadora, en ese sentido indica que se está imponiendo una sanción pecuniaria no contemplada expresamente en la citada ordenanza. Por otro lado, sostiene haber tomado conocimiento que el poseedor del vehículo Sr. Carlos César Espinoza Phun se constituyo con la camioneta a la oficina de fiscalización del concejo de Lince, manifestando a un empleado el buen estado del vehículo. Finalmente argumenta que, la responsabilidad debe recaer en el poseedor del vehículo, por lo que en merito a lo expuesto y en virtud de los principios generales del derecho administrativo, solicita se deje sin efecto la sanción que se le imputa;

Que, la Primera Disposición Complementaria y Final de la **Ordenanza Nº 319-MDL**, modifica el código 2.15 de la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas- TISA, aprobado mediante Ordenanza Nº 215-MDL; quedando establecido como sigue:

RESPECTO A LAS NORMAS DE CONVIVENCIA URBANA

| CÓDIGO | INFRACCIÓN | Sanción | MEDIDA COMPLEMENTARIA | RANGO | MARCO LEGAL |
|--------|--|-------------------------------------|-----------------------|---------|-------------|
| 2.15 | Por dejar vehículos, carrocerías, autopartes y chatarras abandonados en la vía pública, bermas, parques o demás áreas Públicas del distrito. | (% UIT) o lo indicado 100% | Retiro | (*)(**) | Ordenanza |

Que, de los actuados se observa la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL Nº 30-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 28 de abril del 2015, tanto como la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL Nº 006-2015-MDL-GSC/SFCA** de fecha 09 de enero del 2015, consignan por error la norma “Ordenanza Nº 264-MDL”, para referirse a la infracción signada con el código 2.15, cuando lo correcto debía ser “**Ordenanza Nº 319-MDL**”;

Que, al amparo del numeral 201.1 del artículo 201º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual tiene por objeto corregir el error material incurrido en la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL Nº 30-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 28 de abril del 2015 y **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL Nº 006-2015-MDL-GSC/SFCA** de fecha 09 de enero





del 2015, señalados en el párrafo precedente, los cuales por error material citan la Ordenanza N° 264-MDL, *debiendo decir Ordenanza N° 319-MDL*;

Que, sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina¹ señala que "en tanto la Administración Pública requiera de seres humanos para su funcionamiento, su actuación es posible de incurrir en errores de diferentes magnitudes. Así algunos de ellos serán de tal gravedad que conllevarán indefectiblemente la nulidad del acto administrativo emitido, mientras que otros pueden no tener incidencia alguna en aspectos sustanciales esenciales de este, reduciéndose simples errores materiales o errores de cálculo que no afectan de manera sustancial la existencia del acto. Sobre el particular, Forsthoff señalo que: "En términos generales parece que todo acto administrativo afectado de irregularidad debe ser declarado defectuoso. Pero hay irregularidades respecto de las cuales carecería de todo fundamento racional atribuirles un efecto sobre la eficacia jurídica. Citemos por ejemplo: las erratas en la escritura, la designación errónea del destinatario pero sin que subsista duda sobre su identidad personal, la cita de una ley alegada con mención equivocada del artículo de la página del Boletín Oficial (siempre que sea fácil determinar el sentido de lo alegado), etc. En todo estos casos se trata de faltas sin importancia que, con arreglo al lenguaje común, habría que llamar equivocaciones, que en ningún modo pueden convertir en defectuoso el acto administrativo, cuyo efecto, por tanto, no puede ser la inexistencia jurídica del mismo, sino la mera necesidad de corregirlas";

Que, con fecha 18 de diciembre de 2014, el personal fiscalizador constató que a la altura de la cuadra 24 de la Av. Iquitos esquina con Jr. Margaritas cuadra 01- Lince, se encontraba en estado de abandono el vehículo de placa SQ-9620- Marca Pontiac, color guinda marrón en estado de abandono. Al mismo que se pego el sticker N° 325 con fecha 07-09-2012. En ese sentido, se emitió la Notificación de Infracción N° 8612-2014 de fecha 18/12/2014, (Fs. 01), por la comisión de la infracción tipificada con el código de infracción 2.15: "Por dejar vehículos, carrocerías, autopartes y chatarras abandonados en la vía pública, bermas, parques y demás áreas públicas del estado", regulada por la Ordenanza N° 319-MDL, que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, según artículo 5° de la Ordenanza N° 319-MDL, que "Disponen la prohibición de dejar vehículos, carrocerías, autopartes y chatarras abandonados en la vía pública en el distrito" señala que: "Constituye infracción administrativa susceptible de sanción de multa, dejar en estado de abandono un vehículo, carrocería, chatarra, chasis o autopartes en la vías, bermas, parques o demás áreas públicas del distrito por más de treinta (30) días consecutivos, con signos evidentes de no estar en condiciones de movilizarse o sin que el propietario muestre interés en utilizarlo (desaseo externo)". En el presente caso, consideramos que hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo ha verificado mediante *tomas fotográficas* (Fs. 03-04) el estado de abandono del vehículo por más de 30 días en la vía pública;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

1. MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Novena Edición. Mayo, 2011. Páginas 571-572





Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 241-2015-MDL/GM
Expediente Nº 000001-2015
Lince, 24 JUN 2015

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 209 de la norma citada, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, por lo que si bien éste se admite a trámite, de acuerdo al análisis de lo argumentado por la recurrente y los medios probatorios adjuntos no se ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción de la referencia;

Que, de lo expuesto fluye que la apelada se han valorado todos los medios probatorios ofrecidos por la administrada, resultando de aplicación el Principio del debido procedimiento de conformidad con el artículo IV de los Principios del Procedimiento Administrativo, que estando a las conclusiones arribada se debe declarar infundado el recuso de apelación;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Nº 222-2015-MDL/GAJ y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Delegación de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía Nº 107-2015-MDL de fecha 17 de marzo del 2015 y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley Nº 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR el error material de la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL Nº 30-2015-MDL-GDU/SFCU y RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL Nº 006-2015-MDL-GSC/SFCA, por lo que debe entenderse cuando en dichas resoluciones se cite la Ordenanza Nº 264-MDL, se debe entender que se refiere a la Ordenanza Nº 319-MDL.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por TERESA MARIA ANGELA BARRENECHEA DE BAMBERGER, contra la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL Nº 30-2015-MDL-GDU/SFCU de fecha 28 de abril del 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal